

ex genere suo ; podrá hazerse mortal ; y en quantas maneras?

37 Supongo : que el pecado, que es mortal ex genere suo ; puede hazerse venial de tres maneras: lo 1. de parte del entendimiento , por defecto de plena advertencia ; lo 2. de parte de la voluntad, por defecto de plena deliberacion : y lo 3. por la parvidad de materia.

38 Supongo lo 2. como indubitado : que de muchos pecados veniales no se puede hazer vn mortal : lo vno, porque al mortal se debe pena infinita , y a los veniales temporal ; sed sic est , que de muchas penas finitas , nunca puede hazerse vna pena in infinitum. Ergo, &c. Y lo otro, porque los veniales no quitan la amistad de Dios : luego si todos los veniales seorsum sumptos no quitan la amistad de Dios , tampoco la quitarán simul sumptos ; pues no coalecen en vna culpa.

39 De aquí dizen, con Granados, Gaspar Hurtado, Castro Palao, y otros, Diana, part. 3. tr. 6. ref. 2. 4. y Machado, tom. 1. lib. 2. p. 1. tr. 1. doc. 5. n. 1. contra otros : que si vno tuviese intencion de cometer todos los pecados veniales , no pecaría mortalmente en esto : porque si fuera posible cometer todos los pecados veniales , y de hecho los cometiere , no fuera esto pecado mortal ; pues eo ipso , que son veniales, son ofensa leve, y no grave : luego tampoco será mortal la voluntad de cometerlos, pues la malicia del acto interno de la voluntad se toma del objeto, como la razon le propone; sed sic est, que el objeto de la dicha voluntad, son todos los veniales, y ninguna otra mayor malicia propone la razon, que malicia venial : Ergo, &c. Y de aquí inferen otros Corolarios dicho Diana. Vide illum.

40 Y así la dificultad viene a estar, en si el pecado, que ex genere suo es venial , podrá hazerse mortal por razon de alguna circunstancia , y por quales? Esto supuesto.

41 Respondo : que el pecado, que de suyo es venial, puede hazerse mortal en los casos, y por las circunstancias siguientes.

42 Lo 1. por conciencia erronea , como si vno hiziese vn pecado venial, creyendo, o dudando que era mortal: lo 2. por razon del fin; como si vno dixese vna mentira leve , o vna palabra ociosa, por matar , fornicar , hazer algun hurto grave, &c.

43 Lo 3. Si vno cometiese vn pecado venial de suyo , pero con tal voluntad , y preparacion de animo, que le cometiera del mismo modo, aunque el tal fuese mortal ; porque quando se comete de esse modo, y con essa disposicion de animo, se constituye con él el vltimo fin; sed sic est, que quando en el pecado venial se constituye el vltimo fin, se haze pecado mortal, segun todos los DD. con Santo Tomás 1. 2. quast. 88. art. 5.

44 Lo 4. por la continuacion con la materia de los precedentes veniales; v. g. el hurtar vn quarto es pecado venial de suyo ; pero si este quarto se añade con los antecedentes , y diese complemen-

to a la materia grave, ya en tal caso se haria mortal el tal pecado de hurto, que alias fuera venial, como queda probado en el primer Quaesito.

45 Lo 5. el pecado que es venial de suyo, se hará mortal por razon del menosprecio. No digo, por el menosprecio del mismo pecado venial, sino por el menosprecio de la ley, o Legislador. Es comun de los DD. Y la razon es; porque el menosprecio incluye formalmente indigna estimacion de la persona, que manda, o de Dios, o del hombre; sed sic est, que hazer indigna estimacion de Dios es irreverencia grave : y del mismo modo lo es el hazer indigna estimacion del Prelado , en quanto Prejudo , porque el tal menosprecio del Legislador redundando en menosprecio de Dios, cuyas vezes haze; segun aquello de San Lucas 10. Qui vos audit me audit, &c. Ergo, &c.

46 De aquí dize Amico, num. 237. que la violacion del precepto de cosa minima , hecha en menosprecio del precipiente , puede ser caso reservado, y materia de excomunion , que no cae sino sobre pecado mortal.

47 Y lo 6. por razon del peligro de incurrir en pecado mortal : porque como lo tiene la comun sentencia de los DD. siempre que el pecado, que es venial de suyo , trae consigo peligro de caer en mortal, es pecado mortal el cometerle , aunque de facto no cayga en el tal mortal : porque solo el exponerse a probable peligro de cometer mortal , es mortal.

48 En este fundamento nos fundamos para dezir sobre el sexto del Decalogo , que no se dá parvidad de materia moraliter, & practice en la delectacion venerea , sino que qualquiera delectacion, por minima que sea, querida deliberadamente, no escusa de pecado mortal. Y la razon del peligro, es la maxima inclinacion, que tiene el apetito sensitivo a semejantes delectaciones, y la naturaleza mesma de la delectacion venerea , que tiene tanta afinidad, y simpatia con el sentido, que ninguno sin peligro moral puede asegurarse, ni confiar, que observará vna medida cierta en las tales delectaciones , que queriendo positivamente vna minima delectacion , y dexandose llevar de ella , no cayga poco a poco , e insensiblemente en otra mayor.

49 De esta doctrina, y regla general exceptua el derecho, in cap. Consultationi, de frigidis, y la comun de DD. quando ay causa grave para exponerse al peligro : porque no se dize amar el peligro el que sin voluntad, sino por fuerza , o por causa grave, se expone a él. Y en tal caso corre por cuenta de Dios el proveer , que no perezca en el peligro; segun San Basilio , in Constit. Monast. cap. 4. pag. 489.

50 Todo lo dicho en este Subquaesito es comun de los DD. A cerca de lo qual pueden verse Castro Palao, tom. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 9. §. 1. 2. 3. y 4. por todos ellos , a pag. 60. ad 64. Nuestro Caspense, tom. 1. tract. de peccatis, disp. 3. sect. 5. y 6. a num.

a num. 42. ad 62. Machado, tom. 1. lib. 2. part. 1. tr. 1. doc. 4. y 5. Amico, tom. 3. disp. 23. sect. 7. por toda ella, especialmente a num. 218. ad 238. y otros que citan los dichos.

SECCION TERCERA:

Del hurto hecho por muchos ; y de lo que se toma por via de recompensa , o en caso de necesidad ; y otras cosas.

P Reguntará lo 1. Si quando muchos, por hurtillos pequeños, que haze cada vno, hazen notable daño a otro : como quando muchos, que pasan por vna viña , toma cada vno vno, o dos racimos, y hazen con esso notable daño al dueño , pequen en esso cada vno mortalmente?

1 Respondo lo 1. que si lo dicho se haze de comun consentimieto de todos , todos pecan mortalmente , y están obligados a la restitution in solidum. Es de todos los DD. Y la razon es; porque como cada vno de todos ellos coopere al daño notable, siquese, que cada vno peque mortalmente , y esté obligado sub mortali a la restitution del daño grave, causado por comun consentimiento de todos.

2 Respondo lo 2. que si lo dicho no se hiziese por comun consentimiento de todos, sino a caso, de tal suerte, que ninguno de ellos sea sabidor , ni tenga noticia del hurto de los otros , ninguno de ellos pecará mortalmente, ni estará obligado a restitution. Es tambien comun de los DD. Y la razon es: lo vno , porque ninguno de ellos es causa del daño notable: y lo otro, por que quando vno no es sabidor de los otros hurtos , no puede continuar libre, y moralmente el daño que haze, con los precedentes que los otros hizieron: Ergo, &c.

3 Y así la mayor dificultad viene a estar , en caso que los dichos sepan, o adviertan, que se haze, o ha de causar el tal grave daño. A cerca de lo qual,

4 Respondo lo 3. que el que no es causa con su exemplo, o exortacion de que los otros hagan dichos hurtillos , aunque sepa que los hazen , no por esso pecará mortalmente tomando cantidad pequeña, ni estará obligado sub mortali a restitution. Así lo tienen, con Tanero, Salas, Maldero, Sanchez, Lefio, Hurtado, Soto, Navarro, Balteo, y otros, Diana, part. 2. tract. 17. ref. 42. Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 20. doc. 3. num. 3. Mendez de San Juan, libre el septimo del Decalogo, interrogat. 2. num. 16. Molina, disp. 689. y Trullench, lib. 7. cap. 9. dub. 4. n. 7. contra otros muchos.

5 Y la razon es; porque el tal, tomando pequeña cantidad, haze pequeño daño : luego por esta parte, no peca mas que venialmente : y por otra no es causa, ni ocasion de que los otros hurten , como suponemos : luego de que los otros hurten , no por esso se aumenta el pecado del dicho. Como el que sabiendo que otros hurtan al Rey , le hurta vna pe-

queña cantidad, no peca mortalmente en esso, sino es que con su exemplo sea causa de que los otros hurten ; porque es fuera de su intencion , que el Rey, o el dueño de la cosilla hurtada padezca notable daño.

6 Dirás: Que aunque lo que hurta Pedro, v. g. sea cosa minima in se, pero junta con las demás, que sabe que los otros hurtan, haze cantidad notable, y es causa de notable daño : porque por razon de la sciencia, o sabiduria , se continúa su daño con el de los otros : luego peca mortalmente, y está obligado a restitution.

7 Respondo con Diana : que el ser causa parcial del daño notable , como en nuestro caso, no es ser causa del tal daño simpliciter , sino solo secundum quid : y así no peca el tal mortalmente ; ni en recibir, ni en retener dicha cantidad pequeña, porque no influye verdaderamente en el tal notable daño ; pues es fuera de su intencion ; y per accidens el hurto que hazen los otros : antes bien le desagrade a Pedro , que al tal lugeto se le haga daño grave.

8 Confírmase la respuesta , y la sobredicha nuestra sentencia; porque de lo contrario se figurara ; que si Pedro , sabiendo que otro hurto a Juan treinta y tres quattos, él le hurtasse vno, que pecaría Pedro infinitamente mas en hurtar aquel vnicó quatto, que el otro en hurtar los treinta y tres; pues este solo pecaría venialmente en lo dicho (supongo que la materia grave son treinta y quatro quattos) y Pedro pecaría mortalmente en hurtar solo vno; sed sic est, que esto es absurdo per se, como qualquiera conocerá: Ergo, &c.

9 Advierto empero: que si se huviese destruido vna viña , por que este tomó dos racimos , y el otro otros dos, & sic de ceteris, y se mandalle pena de excomunion, que restituyan todos, tendrá cada vno obligacion de restituir su parte , aunque leve, y aunque vno no aya sido sabidor del otro : porque por vna parte el precepto del superior los haze sabidores del grave daño que se ha causado al señor de la viña: y por otra, aviendo justa causa, como aquí la ay, puede vno ser compelido sub peccato mortali , a lo que alias no estava obligado ; como v. g. que venga a la tulpica del superior, que pague la multa, que le ha impuesto por ley, &c. porque para esto es bastante, que aya justa causa para mandar, aunque esta causa no sea per se suficiente para obligar, sin el precepto del superior. De donde es, que como aquí aya justa causa de mandat sopena de excomunion , que cada vno restituya su parte ; nempe , para resarcir aquel grave daño recibido, puede mandarse así , siendo así que la dicha causa no era suficiente de suyo para que los dichos estuviesen por Detecho Natural , y sin el precepto del superior, obligados sub mortali a restituir ; como con la comun de DD. lo tiene dicho Mendez, num. 17.

Reguntará lo 2. Si será pecado mortal tomar alguna cosa , que sea cantidad notable , a quien se sabe que

que gusta de dárla, pero disgusta de que se la tomen?
10 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Cayetano, y Navarro, Lelsio, lib. 2. cap. 12. dubit. 8. num. 49. porque para escudar de mortal, basta que la substancia de la obra sea conforme à la voluntad del dueño, aunque el modo sea contra su voluntad.

11 Engañase empero Enriquez Agustiniiano, Sec. 9. quest. 10. num. 18. en dezir, que lo dicho es licito, y en citar por su opinion à Lelsio; porque este no dize, que lo dicho sea licito, sino que no será pecado mortal: y con razon, pues para que lo dicho sea pecado venial, y por consiguiente ilícito, basta que el modo sea contra la voluntad del dueño.

Preguntarás lo 3. Si será licito tomar ocultamente à otro lo que no se puede cobrar de otro modo?

12 Respondo afirmativamente. Es comun de los DD. Y la razon en breve, es, porque aqui no se haze agravio alguno en tomar vno lo que es suyo al deudor, contra su voluntad; y así, si se disgusta de ello, será sin razon: Ergo, &c.

13 Añado: que será licito vsar de dicha compensacion oculta, aunque sea con perjuizio de los demás acreedores; y aunque estos sean ecclitricarios, ò hipotecarios, como se probò abundantemente en nuestro tomo de las Proposiciones, tr. 5. conjunct. 19. y 20. por todas ellas, à pag. 39. ad 314. y pag. 361. §. 2. vease, de la 2. y 3. impresion.

14 Pero *virum*: sea licita la compensacion, quando la deuda no es cierta, sino solamente probable? Y que se requiera para que la compensacion sea licita? Y *virum*, si el deposito admira compensacion? Y si el que ha compensado su credito, quedará ligado con el monitorio, que topena de detencion manda restituir, ò revelar lo que en esta parte supiere? Y si el que usò de compensacion licita podrá jurar que nada tomó? Vease en dicho tomo, en el Índice, verb. *Compensacion*, en las partes que allí se cita, donde se relucen las dichas, y otras dificultades. Vide *ibi*.

15 Advierto empero lo 1. Que si vna cosa ya estuviere en poder de otro, por justo titulo, v.g. por titulo de prenda, locacion, deposito, &c. será pecado de hurto el tomarla, y avrà obligacion de restituir. Es comun de los DD. Y la razon es; porque en tal caso se le despojò al otro del derecho que tenia en la dicha cosa: Ergo, &c.

16 Debe empero entenderse esto, en caso que creyesses probablemente, que acabado el derecho del otro, avias de recuperar conmodamente tu cosa: porque si no la huvieses de recuperar, ò no la huvieses de recuperar sin grave incommodo, podrás ocultamente recuperarla, como se ha dicho.

17 Advierto lo 2. Que aunque es verdad, que quando la cosa, que es tuya, está en poder de otro por injusto titulo, ò quando *alias* te es debida, puedes tomarla ocultamente sin pecado, quando no se puede cobrar de otro modo; tendrás empero obligacion de hazerle saber al tal sugeto, si puedes ha-

zerlo conmodamente, que no te debe nada, ò que le remites la deuda, para que el tal tenga entendido, que está ya fuera de la dicha obligacion. Así lo tiene, con Soto, Cayetano, Navarro, y otros, Lelsio, lib. 2. cap. 12. dubit. 10. num. 57. Y la razon es: Lo vno, para que el tal no permanezca en pecado, juzgando, que detiene injustamente lo que es tuyo, ò lo que se te debe; y lo otro, porque no lo satisfaga segunda vez.

Preguntarás lo 4. Si el depositario podrá vsar de la cosa depositada, que es consumptible con el uso, como el dinero, vino, trigo, &c.? Id est, si el que tiene en deposito dichas cosas, podrá gastarlas, y enagenarlas sin licencia de su dueño, à lo menos presumpta?

18 Supongo: que la razon de dudar consiste, en que vsar el depositario de la cosa depositada, ò enagenarla sin licencia expresa, ò prelumta del dueño, se reputa por hurto, ex leg. 3. Cod. eod. & ex Institut. de obligat. que ex delicto nascuntur, §. *Furtum*. Esto supuesto.

19 Respondo: que si el tal está cierto, que podrá volver los dichos dineros, ò las dichas cosas, luego que se las pidan, ò volver otro tanto de la misma medida, genero, y bondad, bien las podrá enagenar, ò à lo menos no será pecado mortal. Así lo tienen, con Layman, San Antonino, Navarro, Sylvestre, Bonacina, y Molina, Diana, part. 4. tr. 4. ref. 68. Lelsio, lib. 2. cap. 27. dubit. 2. num. 8. Enriquez Agustiniiano, sect. 9. quest. 12. num. 20. Balleo, tom. 1. verb. *Depositum*, num. 2. y otros. Y la razon es; porque en tal caso no se haze agravio al dueño de la cosa depositada, antes bien es en beneficio suyo; pues *alias*, si por algun caso fortuito, ò culpa levísima, se perdiera el tal dinero, ò la tal cosa en poder del depositario, ò del que lo tenia en guarda, sería la perdida por cuenta del señor de ello, del qual riesgo lo asegura ganandolo, ò enagenandolo: Ergo, &c.

20 Respondo lo 2. Que si está dudoso, que podrá volver dichas cosas quando se las pidan, no las podrá enagenar con buena conciencia, antes se juzgará que comete hurto, como bien los sobredichos DD. Y la razon es; porque esto es exponerse à hazer agravio al que le diò dichas cosas en confianza: Ergo, &c. y en este sentido deben entenderse los sobredichos textos.

Subpreguntarás aqui, para inteligencia de lo dicho: Por que culpa está obligado en conciencia el depositario, quando la cosa depositada perece en su poder?

21 La comun sentencia dize: que quando el deposito cede solo en conmodo del deponente, en tal caso, si el deposito perece, solo estará obligado el depositario por razon de dolo, ò culpa lata, pero no por culpa leve, ò levísima: pero si cede en conmodo de ambos, estará tambien obligado por culpa leve, como si llevase precio por guardar la cosa; y si la deposicion fuese en conmodo de solo el depositario, en tal caso estará obligado por culpa levísima.

22 Respondo, *tamen*: que tengo por muy probable,

hable la sentencia, que dize, que ninguno está obligado en conciencia, sino por culpa grave, y lata, y no por culpa leve, y levísima, sino es que entre los contrayentes se aya pactado otra cosa. Así lo tienen; con Lelsio, Gaspar Hurtado, y Fillucio, Diana, part. 1. tract. 8. ref. 74. y Balleo, *ubi supra*, num. 9. Imò, Rebelo, y Gaspar Hurtado, dizen, que en el sueto de la conciencia, en orden à la restitution, no basta culpa juridica, sino que se requiere culpa Teologica, y Moral, y dolo verdadero; pero lo contrario tiene con Valero, dicho Diana. Vide *illum*.

Preguntarás lo 5. Si el Tesorero de algun Principe, ò el Procurador, ò criado de algun señor, à quien este entregò algunos dineros para expenderlos, ò para que los guardasse, podrá negociar con los tales dineros sin saberlo el Señor, ò el Principe, y convertir el lucro en su propia utilidad?

23 Respondo afirmativamente. Así lo tienen con Navarro, Azor, Reginaldo, Bbeja, y otros, Diana, part. 1. tract. 8. ref. 32. y part. 4. tract. 4. ref. 68. y Balleo, *ubi supra*, num. 10. Y la razon es: porque el tal lucro es fruto de la industria. De donde es, que el que vende el trigo ageno en aquel tiempo que vale caro, satisface comprando despues, y restituyendo otro tanto de igual bondad, en aquel tiempo que vale menos, si el señor del lo avia de guardar hasta aquel tiempo en que vale menos. Y la razon desto es: porq al señor no se le haze agravio alguno, restituyendole otro tanto de igual bondad, aunque retenga para si el lucro, que ha resultado de aver vendido mas caro el trigo ageno.

24 De aqui dize tambien dicho Diana, con Lelsio, Rebelo, Salas, y otros muchos: que si vn señor entregasse à vn criado suyo, ò à vn Agente de negocios vnos mil escudos en oro para que pague à cierto acreedor, no cuidando de que la paga se haga en esta, ò aquella especie; y el tal criado comutasse dicha cantidad de oro en moneda de plata, con alguna ganancia, y pagasse en dicha moneda al acreedor, reteniendo para si el dicho lucro, que no estará obligado à restituirle, ni al acreedor, ni al señor, sino que podrá retenerse para si. Y lo mismo ha de dezir Balleo, *ubi supra*: porque como dicho es, el tal lucro es fruto de la industria del tal criado, ò del tal Agente de negocios: Ergo, &c.

25 Pero si no fuese fruto de la industria, sino fruto de la cosa depositada, en tal caso está obligado el depositario à restituir el tal fruto al deponente, para el qual, como para señor de la cosa, fructificò el tal fruto la dicha cosa: como si vno, en quien está depositado vn cavallo, le alquilasse, la tal ganancia sería para el señor del cavallo. Y la razon es: porque al tal no se le ha concedido el uso de la cosa depositada, como suponemos, sino solo la misma cosa, para que la guarde, y tenga en custodia. Y lo mismo se debe dezir de la prenda, y del conmodato, si vno vasse del, de otro modo del en que se le ha concedido; como con Coyarrubias, lo

tiene Lelsio, lib. 2. cap. 27. disp. 2. num. 5. Pero desto trataremos en el Questito siguiente.

Preguntarás lo 6. Si el que tiene en su poder alguna prenda, podrá vsar de ella sin licencia del dueño, expresa, ò presumpta?

26 Parece que no, y que el vsar de ella sin licencia del dueño, será hurto, ex leg. Si signif. ff. de furtis.

27 Respondo *tamen*: que si la prenda es cosa que se menoscaba con el uso, como vn vestido, no será licito, y esso prueba la dicha ley. Pero si lo será, si es cosa que no se menoscaba con el uso, como el reloj, escritorio, ò espada. Es comun de los DD. Y la razon es: porque en tal caso no se haze agravio al dueño en el uso, antes parece es en beneficio suyo, pues el escritorio siempre cerrado se maltrataria: y el reloj, y espada, no viandolos, se tomarian de orin: Ergo, &c.

28 De aqui dize nuestro Balleo, con la comun de DD. tom. 2. verb. *Pignus*, num. 2. que el que tiene en prendas vn cavallo, podrá vsar del, porque no se entorpezca: y el que tiene vn libro, podrá leer en él algunos dias, sin detrimento del tal, porque se presume, que el dueño tendrá por bien esse uso.

29 Advierto empero lo 1. que los frutos de la prenda son para el dueño de ella; deben empero refarcirse las impensas, que à cerca de la prenda se huvieren hecho: como con otros muchos, lo tiene dicho Balleo, tom. 1. verb. *Pignus*, num. 7. y tom. 2. num. 1. §. *Secunda*; y en los siguientes.

30 Advierto lo 2. que si la prenda se recibió en empeño, con condicion, que se sirviese de ella el que prestò el dinero, y el uso de la prenda es precio estimable, será trato usurario, y contra conciencia, porque se recibe cosa estimable por razon del mutuo, ò emprestito; sino es que sea uso, que se fuele conceder gratiosamente entre los amigos, como es el uso de algun libro, &c. Así lo tienen, con Navarro, Grassis, Layman, Fillucio, y Azor, Balleo en dicho tom. 1. num. 7. y Enriquez Agustiniiano, sect. 9. quest. 13. num. 22. que tiene tambien las conclusiones de arriba, d. num. 22. y 23. Otras dificultades, que se fuele ofrecer à cerca de las prendas, se pueden ver en Balleo en dichos tomos 1. y 2. verb. *Pignus*.

Preguntarás lo 7. Si en caso de extrema necesidad puede vno tomar la cosa agena para socorrer la dicha necesidad?

31 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Santo Tomàs, Toledo, Lelsio, Navarro, Sayro, Sylvio, y la comun de DD. nuestro Murcia, en sus Disquisiciones, tom. 2. lib. 4. disp. 11. ref. 1. num. 28. Y la razon es: porque segun la ley natural, en tal caso son las cosas comunes, à lo menos en quanto al uso; y la division de las cosas introducida por el derecho de las gentes, no pudo quitar este derecho: porque el derecho de las gentes, supone, no quita, ni destruye el Derecho Natural; especialmente quando es tan necesario para la conservacion de la vida: Ergo, &c.